

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO	Sucesión Intestada
Interesada	Maria Nazareth Valencia Uribe
Causante	Octavio de Jesús Valencia Uribe
Radicado	Nro. 05001 40 03 015 2015 00413 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nro. 0528 de 2022
Decisión	<ul style="list-style-type: none">• Resuelve Apelación• Revoca

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada en audiencia del 6 de septiembre de 2021, por el Juez Quince Civil Municipal en Oralidad de Medellín, por medio del cual ordenó cesar y/o terminar el trámite del proceso de la referencia, en uso del control de legalidad y bajo la premisa que, no se solicitó en la demanda de manera expresa por parte de la demandante en las pretensiones de la misma, la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre los causantes MARIA LETICIA CARVAJAL CALLE y JAIRO DE JESÚS BRAND CARVAJAL.

Se dispone este Despacho a verificar si la decisión de dar por terminado el trámite sucesorio de la referencia, por no haber sido solicitada la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre los causantes, se atempera con el ordenamiento jurídico imperante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos*

proferidos en primera instancia: 7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**”

La decisión bajo análisis fue impugnada por Dra. SHIRLEY EDITH PÉREZ MIRA, quien señaló que no peticionar la liquidación de la sociedad conyugal, no da lugar a la terminación del proceso, toda vez que no es obligatoria la liquidación según las voces del artículo 520 del C.G.P, máxime que este caso ambos cónyuges se encuentran fallecidos y, quienes detentan la calidad de herederos en el presente asunto son los hijos comunes de la pareja, sin que existan otros interesados.

A su turno Dr. HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA, quien es el apoderado de otro de los interesados manifiesta estar conforme con la decisión del Despacho y no interpone recursos.

Sobre las sociedades conyugales pendientes de liquidar al momento de la muerte del causante, establece el artículo 487 del Código General del Proceso establece que: *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (...).”*

Conforme a lo dispuesto por la norma citada en precedencia, es claro que, si al momento de adelantar una sucesión se encuentra pendiente por liquidar una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial de hecho, las mismas deberán surtir dicho trámite al interior de aquella, no importando si con la demanda se solicitó o no tal pretensión, ya que es un mandato expreso de la Ley, como se dice en el artículo en comento.

Por lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que es necesario liquidar la sociedad conyugal que surgió entre los causantes, el Despacho revocará la decisión de primera instancia proferida por el Juez Quince Civil Municipal de

Medellín en Oralidad. En consecuencia, se ordenará seguir con el trámite del proceso.

Sin costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

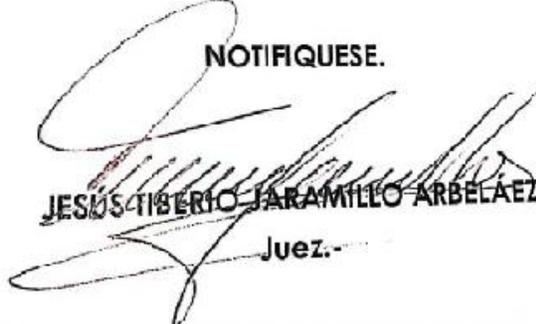
PRIMERO.- REVOCAR la decisión adoptada en audiencia del 6 de septiembre de 2021, por el Juez Quince Civil Municipal en Oralidad de Medellín, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la continuidad del proceso.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9161e54f34d46479507090e608f7491a05b536a37c5b2dedb23bed2d0d14a6b5**

Documento generado en 13/10/2022 06:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**